

herederos legítimos, esto es, entre los herederos que la ley llama a la sucesión por razón del parentesco, tanto en la línea colateral como en la directa; de modo que la porción que queda vacante se aumenta a la masa de los bienes hereditarios y se reparte con ellos.

El derecho de acrecer, en las disposiciones de última voluntad, está sujeto a reglas particulares. Las leyes romanas establecieron en esta parte dos especies de derechos de acrecer: uno que traía su origen de la imposibilidad en que estaba entonces de dejar a un mismo tiempo un heredero testamentario y un heredero legítimo, por el principio de que nadie podía morir en parte testado y en parte intestado, *nemo potest decedere partim testatus, partim intestatus*; y otro que se derivaba de la voluntad presunta del testador. El primero era *necesario*, pues tenía lugar por disposición de la ley, de modo que el testador no podía impedirlo en su testamento, y producía el efecto de que el heredero nombrado en cierta cosa ó cuota de la herencia, como dos ó tres onzas, esto es, dos ó tres duodécimas partes, etc., tuviese que recoger los bienes restantes de la sucesión. El segundo era *voluntario*, pues que dependía sólo de la voluntad del testador, voluntad que se presumía cuando dos ó más personas eran llamadas a una misma cosa.

Nuestro Código de las Partidas tomó de las leyes romanas y adoptó estas dos especies de derechos de acrecer, como puede verse por la ley 14, tít. 3, y la ley 33, tít. 9 de la part. 6. Pero dicha ley 14 ha sido corregida por la ley 1, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Rec., la cual ha abolido el famoso principio de que *nadie puede morir en parte testado y en parte intestado*, con el hecho de disponer que valga el testamento en cuanto a las mandas y demás que contenga, aunque no se haya nombrado heredero ó el instituido no quiera serlo, y que en estos casos herede aquel que deba heredar *ab intestato*, según derecho y costumbre de la tierra.

Tenemos, pues, que ha desaparecido de nuestra jurisprudencia la primera especie de derecho de acrecer, y que resta la segunda, esto es, la que sólo dimana de la voluntad del testador, que ante todas cosas ha de respetarse y seguirse. Contrayéndonos a este concepto, entendemos por derecho de acrecer la acción que los coherederos ó colegatarios llamados juntamente a una misma cosa por el testador, tienen a la parte de herencia ó legado que queda vacante por faltar alguno de ellos. De esta definición se sigue que para que tenga lugar este derecho es preciso:

1.º Que falte alguno de los coherederos ó colegatarios.

2.º Que los coherederos ó colegatarios estén llamados juntamente a una misma cosa; pues de otro modo cada uno ó se extingue la parte de herencia ó legado de la persona que falta, y pasa a los sucesores legítimos del testador ó a sus herederos instituidos según los casos.

Se entiende que falta uno de los coherederos ó colegatarios si no existía al tiempo de hacerse el testamento, si desprecia la herencia ó legado, si murió antes que el testador, si dejó de verificarse la condición, ó si se hizo incapaz de otro modo. En caso de que sobreviviese un solo momento al testador, transmite su parte de herencia ó legado a sus herederos propios cuando no es necesaria la aceptación para la transmisión, según lo dicho en los artículos *Aceptación de herencia y de legado*; y de consiguiente nada acrece entonces a los otros coherederos ó colegatarios.

Los coherederos ó colegatarios pueden estar llamados juntamente a una misma cosa de tres modos, a saber: por conjunción *real*, por conjunción *verbal* y por conjunción *mixta* de real y verbal.

Hay conjunción *real*, cuando el testador deja una misma cosa a dos ó más personas en un mismo testamento, pero en cláusulas separadas como si dijera: *Dejo mis bienes a Pedro, dejo mis bienes a Juan; lego mi casa a Francisco, lego mi casa a Diego.*

Hay conjunción *verbal*, cuando el testador llama dos

ó más personas a una misma cosa, pero con la declaración expresa de que no deja a cada una sino cierta parte determinada, como si dice: *Dejo mis bienes a Pedro y a Pablo por iguales partes; ó: Lego a José la mitad de tal viña, y a Joaquín la otra mitad.*

Hay finalmente conjunción *mixta* de real y verbal, cuando el testador deja una misma cosa a dos ó más personas en una misma cláusula simplemente y sin división de partes, como si dijera: *Dejo mis bienes a Luis y a Leandro; ó: Mando a Roque y Manuel un olivar que tengo en tal parte.*

En caso de conjunción *real* tiene lugar el derecho de acrecer; y así, en los ejemplos propuestos, Pedro y Juan se repartirán con igualdad los bienes del difunto testador; y si alguno de ellos falta ó no concurre, tomará el otro toda la herencia. Del mismo modo, Francisco y Diego dividirán entre sí la casa por iguales partes; mas si falta Diego, v. gr., su parte acrecerá a Francisco. Si las dos disposiciones se hallasen en dos testamentos separados, serían incompatibles, y la primera quedaría revocada por la segunda; pero hallándose en el mismo instrumento, no pueden atribuirse al testador intenciones inconciliables, y se presume que quiso se consideren las dos instituciones ó las dos mandas como una sola institución ó manda que se divida por la concurrencia de los coherederos ó colegatarios, y que pertenezca por entero al uno de ellos en caso de que el otro no quisiese ó no pudiese tomar su parte.

En caso de conjunción *verbal* no hay derecho de acrecer; porque como los coherederos ó colegatarios no son llamados sino a porciones distintas de la herencia ó del legado, puede decirse, hablando con propiedad, que son herederos ó legatarios de cosas diferentes. Así que, faltando Pedro, v. gr., en el ejemplo propuesto, su parte no irá a Pablo, sino a los herederos *ab intestato*; y faltando José, la mitad de la viña no acrecerá a Joaquín, sino que quedará unida a la masa de la herencia. Muchos intérpretes de las leyes romanas admitieron el derecho de acrecer, aun en este caso de conjunción verbal; pero la opinión más común, más sana y más conforme a los textos bien entendidos, sostenía que no debía tener lugar. Esta opinión ha prevalecido entre nosotros, y puede decirse que se halla sancionada indirectamente por la ley 33, tít. 9, part. 6.

En caso de conjunción *mixta*, esto es, real y verbal, es claro que debe tener lugar el derecho de acrecer; pues si le tiene cuando los coherederos ó colegatarios son llamados a una misma cosa en cláusulas separadas, con mucha más razón lo tendrá cuando son llamados en una misma cláusula, sin señalamiento de partes, respecto de que es más estrecha la unión en la cosa y en las palabras, *re et verbis*, que la unión sólo en la cosa, *re*.

De toda esta doctrina se deduce, por regla general, que el derecho de acrecer sólo puede tener su efecto, tanto en materias de herencias como de legados, cuando en un mismo testamento se deja una misma cosa a dos ó más personas *indivisa y solidariamente*, sea en una cláusula, sea en cláusulas separadas; de suerte que si concurren todas las personas, como por este concurso se quita la acción solidaria y se hace la división, no hay ya lugar al derecho de acrecer: mas si alguna de ellas no viene a tomar su parte por no querer ó no poder, no se hace la división, y la acción solidaria queda a favor de la otra, la cual recoge por entero la cosa que se les había dejado, que es en lo que consiste el derecho de acrecer.— Todo lo dicho es muy conforme a la citada ley 33, tít. 9, part. 6. Es cierto que en ella sólo se habla de legados ó mandas; pero los jurisconsultos no dudan en extender su disposición a las herencias por identidad de razón, puesto que en materias de herencias y de mandas se ha de atender a la voluntad expresa ó presunta del testador, la que quiere la ley 1, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec. se guarde y cumpla religiosamente (Escriche).

Nuestro Código Civil, dándose cuenta de todas las dificultades expuestas, condensa la materia en los siguientes preceptos:

«Art. 3653.—Derecho de acrecer es el que la ley concede a un heredero para agregar a su porción hereditaria la que debía corresponder a otro heredero.

Art. 3654.—Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1.º Que dos ó más sean llamados a una misma herencia ó a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

2.º Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla.

Art. 3655.—No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; mas la frase *por mitad ó por partes iguales*, ú otras, que aunque designan parte alicuota, no fijan ésta numéricamente ó por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 3656.—Si la falta del coheredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se transmite a sus herederos, salvo lo prevenido en el art. 3659.

Art. 3657.—Los herederos a quienes acrece la parte cada una, sucede en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.

Art. 3658.—Los herederos sólo pueden repudiar la porción que acrece a la suya, renunciando la herencia.

Art. 3659.—Cuando conforme a la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente a un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquél falte después de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo.

Art. 3660.—Lo dispuesto en los arts. 3654 a 3659, se observará igualmente en los legados.

Art. 3661.—Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción 1.ª del art. 3654, pero sí en alguno de los señalados en la fracción 2.ª, el legado acrecerá a los herederos.

Art. 3662.—El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer.

Art. 3663. En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los artículos 3579, 3580 y 3582.»

La Comisión que redactó el Código Civil de 1871, dice con relación al derecho de acrecer, en su Exposición de motivos:

«No faltan opiniones que reprueben el derecho de acrecer, sosteniendo: que la parte del heredero que falta, debe pertenecer a los herederos *ab intestato*. La comisión conviene en que este principio tiene un fundamento racional; porque lo es el que prescribe que en la parte en que no hay heredero, corresponda a la sucesión legítima. Pero debe tenerse muy presente: que ese mismo principio tiene por base la falta material de institución, y que extenderlo a la falta accidental de la persona instituida, no es del todo conforme a las presunciones que en esta materia sirven de punto de partida a la legislación.

Cuando un hombre muere sin hacer testamento, puede muy bien presumir la ley que la voluntad del difunto debió ser que gozasen sus bienes sus parientes, atendidos los sentimientos naturales del corazón. Mas cuando ha instituido por herederos a individuos determinados, no sólo ha manifestado que su voluntad era que los instituidos gozasen sus bienes, sino que no los disfrutasen las personas llamadas por la ley. El simple acto de nombrar un heredero, excluye a los demás: por consiguiente, no es cierto que deba valer la presunción de voluntad cuando falta la persona, del mismo modo que cuando falta la institución.

Por este motivo, y debiendo más bien suponerse que al nombrar el testador a dos personas quiso beneficiar a entrambas, la comisión sostuvo el derecho de acrecer, con las limitaciones y condiciones que le parecieron convenientes, para evitar dificultades.

Entre los herederos forzosos, no puede tener lugar

el derecho de acrecer más que respecto de las mejoras; puesto que en cuanto a la legítima, no se dividirán los unos la parte de los otros en virtud de ese principio, sino con el más respetable carácter de herederos necesarios.

Pareció, además, conveniente, fijar de un modo claro el sentido de ciertas frases comúnmente usadas en los testamentos, para que no se dude nunca de los casos en que debe tener lugar el derecho de acrecer. Lo dispuesto respecto de herederos, debe regir respecto de los legatarios; y en todo caso, el testador es libre para prohibir ó modificar el derecho de acrecer; porque en este supuesto habrá ya una norma segura que manifieste claramente la voluntad del dueño. . . .»

**ACRECEER ó ACRECERSE.**—Aumentarse, agregarse ó reunirse una cosa con otra, y especialmente juntarse la porción de herencia ó legado de uno de los coherederos ó colegatarios que la rehusa ó no puede adquirirla, con la de sus conjuntos ó no compañeros, que por consiguiente la hacen suya. Véase *Acrecencia* (Escriche).

**ACREDITAR.**—Asegurar ó confirmar como cierta alguna cosa:—abonar ó poner en crédito a alguna persona ó cosa:—dar pruebas en calificación de alguna cosa (Escriche).

**ACREEDOR.**—El que tiene acción ó derecho a pedir alguna cosa, ó como dice la ley 10, tít. 33, part. 7, «aquel que ha de recibir debda ú otra cosa por alguna derecha razón: *Creditorum appellatione non hi tantum accipiuntur qui pecuniam crediderunt, sed omnes quibus ex qualibet causa debetur.*» Acreedor viene de la palabra latina *creditor*; y se denomina así porque *credit debitori*, esto es, porque prestando ó transfiriendo al deudor su dinero ó alhaja, se entrega a su buena fe.

El derecho que tiene el acreedor contra el deudor, hablando generalmente, no es un derecho sobre la cosa, *ius in re*; porque el acreedor no puede mirar la cosa como suya, ni apoderarse de ella en el tiempo señalado para su entrega, ni reivindicarla de cualesquiera manos en que se encuentre. El derecho del acreedor es un derecho a la cosa, *ius ad rem*, esto es, la facultad de compeler al deudor ó sus herederos a que le den la cosa ó cantidad que se le debe, pues no se hace dueño de ella sino mediante la entrega ó tradición. Así que, si mi deudor se obligó a darme una viña en pago de un préstamo que yo le había hecho y luego la vendió ó donó a otro, no podré reclamarla del comprador ó donatario, sino sólo exigir de mi deudor la competente indemnización por la inexecución del contrato. Téngase presente, no obstante, lo que se dice en los artículos de los *Acreedores reales*, quienes gozan de cierto derecho sobre la cosa.

Todos los acreedores son personales ó reales. Los personales son escriturarios, quirografarios ó verbales. Los reales pueden ser propietarios ó pignoraticios ó hipotecarios. Así los personales como los reales pueden ser privilegiados ú ordinarios en su respectiva clase.

Todos los acreedores tienen derecho a ser pagados de los bienes de sus deudores; pero este derecho es diferente según la clase a que aquéllos corresponden. Así que, para fijar el orden con que han de ser pagados los diversos acreedores que concurren contra un deudor común, especialmente en el caso de no alcanzar los bienes para cubrir todos los créditos, suelen los autores distribuirlos en seis clases. En la primera se colocan los acreedores propietarios, esto es, los que vienen con derecho de dominio: en la segunda los singularmente privilegiados: en la tercera los hipotecarios privilegiados: en la cuarta los hipotecarios ordinarios ó no privilegiados: en la quinta los personales privilegiados, y en la sexta los personales ordinarios ó no privilegiados.

De todos se hablará con separación en los artículos que subsiguen: y aquí se pondrán las reglas que les son comunes.

1.º El acreedor tiene derecho a exigir el pago total de su deuda, y no puede ser forzado a recibirla por partes ni en otra cosa que no sea la que se le debe, ni en otro lugar ó tiempo diferente del convenido; y tampoco puede ser obligado a aceptar una delegación, es decir, la subs-

titución de un nuevo deudor en lugar del primitivo. Véase *Paga, Obligación y Delegación*.

2.º Los acreedores pueden subrogarse unos á otros, esto es, puede cualquiera de ellos pagar el crédito de otro que tiene preferencia por razón de hipoteca ó privilegio y substituirse en su lugar, á fin de evitar que se consuma en gastos de justicia parte de los bienes del deudor ó que éstos se malvendan con perjuicio de los acreedores. De esta manera un simple quirografario, adquiriendo los derechos de un hipotecario ó privilegiado, puede ponerse en estado de asegurar el pago de su crédito; bien que no podrá servirse del derecho de hipoteca ó privilegio sino con respecto al crédito á que van inherentes estas ventajas. Esta facultad de los acreedores se deduce de las leyes 18 y 22, tít. 13, part. 5, las cuales sientan el principio de que uno de dos acreedores á quien el otro quiere pagar su crédito, debe aceptar la paga y cederle su derecho contra el deudor común si se lo pide.

3.º El acreedor no puede hacerse prometer ni pedir más de lo que ha dado (ley 31, tít. 11, part. 5), excepto el interés que pueda llevarse en algunos casos con arreglo á derechos. Véase *Plus-petición ó Interés del dinero*.

4.º Los acreedores pueden atacar y hacer anular ó revocar los actos y convenciones que su deudor hiciera por defraudarlos: con la diferencia de que si los actos ó convenciones fuesen á título gratuito, como donación, legado, quita ó remisión de deuda, podrán los acreedores pedir su revocación, así en el caso de que la persona que recibió la liberalidad haya ignorado el fraude, como en el de que lo haya sabido; pero si fuesen á título oneroso, como venta, permuta, empeñamiento, constitución de dote, ó remisión no gratuita de deuda, sólo podrá pedirse la revocación en el caso de que supiese el fraude el que obtuvo la cosa ó remisión; y aun si éste fuere huérfano, no se le podrá despojar de la cosa sin pagarle primero lo que dió por ella, aunque se le pruebe que sabía el fraude (leyes 7 y 12, tít. 15, part. 5, y su coment. por Greg. López).

Para que haya fraude, es necesaria la reunión de dos circunstancias, es á saber, el hecho y la intención. El hecho, es decir, que el deudor se hallase ya en estado de insolvencia cuando hizo la enajenación ó cayese en él por hacerla. La intención, es decir, que el deudor conociese el estado de insolvencia parcial ó total en que estaba ó se iba á poner; pues si lo ignoraba, no podía haber fraude: *Consilium fraudis et eventus damni*.

Se presume fraude, cuando el deudor enajena todos sus bienes ó su mayor ó mejor parte por mucho menos precio de lo que valen, sea de una vez ó en muchas, sea antes ó después de ser condenado al pago de sus deudas; cuando después de la enajenación sigue poseyendo los bienes enajenados y cogiendo sus frutos, aunque por cláusula de constituto ó de precario ú otra semejante haya transferido en otro la posesión; cuando enajena por título gratuito bienes que son necesarios para el pago de deudas, porque *nemo liberalis nisi liberatus*; cuando teniendo á su favor algunos créditos ó derechos, se pone de acuerdo con su deudor y desiste de la hipoteca que le daba seguridad, ó le procura ilegítimamente excepciones que extingan la deuda, ó le defiere juramento sobre cosa que podía probar, ó le da recibo de lo que no se le ha entregado, ó le deja prescribir la deuda, ó se deja vencer en un pleito sin querer deducir las razones ó medios que tiene para su defensa; cuando teniendo acreedores de plazo cumplido, aunque no sean privilegiados, paga con anticipación á otro que tampoco lo sea una deuda que no ha vencido todavía; y finalmente, como lo dice la ley 9, tít. 15, part. 5, cuando después de haber hecho entrega ó cesión de sus bienes, ó de haberse trabado ejecución en ellos, ó de haberse formado concurso ú oposición, paga preferentemente á uno de sus acreedores en perjuicio de los demás.

Para que la persona en cuyo favor se hizo la enajenación se considere partícipe del fraude, no basta que

supiese que el enajenante tenía acreedores, sino que además es necesario probarle que sabía el estado de insolvencia en que aquél se hallaba, ó que tenía noticia de que trataba de perjudicar á sus acreedores: lo que podrá probar fácilmente cualquiera de estos interesados, si hubiese tenido cuidado de avisárselo á su tiempo por sí ó por otra persona para que se abstuviese de contratar con el deudor insolvente, como insinúa la ley 8, tít. 15, part. 5. — El acreedor que recibe lo que se le debe, aunque sepa la insolvencia de su deudor, no se hace culpable de fraude, pues en el cobro de sus créditos no hace más que cuidar de sus intereses, y los demás acreedores deben imputarse á sí mismos el no haber sido tan activos y vigilantes; pero si recibiese el pago de su deuda después de hecha cesión de bienes por el deudor ó de trabada ejecución en ellos, tendría que devolver lo percibido á la masa para la competente repartición entre todos (ley 9, tít. 15, part. 5). — Tampoco se entiende que defrauda á los demás acreedores el que persiguiendo y alcanzando al deudor fugitivo se hace pagar con lo que lleva el importe de su deuda, aunque no quede para los otros (ley 10, d. tít. 15, part. 5).

La cosa enajenada maliciosamente por el deudor en fraude de su acreedor, se debe restituir en el estado y con los frutos que tenía al tiempo de su enajenación, y con los demás producidos desde el día de su demanda hasta el de la sentencia contra el poseedor, sacando éste los gastos que hubiere hecho por razón de los frutos ó por mejora de la cosa: mas los frutos producidos desde el día de la enajenación hasta el de la demanda judicial deben quedar al comprador (ley 11, tít. 15, part. 3). Si la cosa enajenada no existiere ya en poder de la persona en quien se enajenó, por haberla consumido, ó trasladado su propiedad á otro que la adquirió de buena fe, ó dejado de poseer de otro cualquier modo por hecho propio, debe dicha persona restituir su valor; con la diferencia de que en caso de haberla adquirido por título lucrativo y sin noticia del fraude, no estará obligada precisamente á restituir su valor sino sólo la estimación de las ventajas que hubiere obtenido, *in quantum locupletior factus est*. Así lo sientan los autores, fundados en leyes romanas. — El que se ve forzado á volver la cosa que adquirió de mala fe, no tiene derecho á pedir se le restituya lo que dió por ella, á no ser en el caso de que sea menor, ó en el de que el dinero ú otra cosa que dió se hallare todavía en manos del vendedor ó enajenante, según dice dicha ley 7 con respecto al primer caso, y el Derecho romano que adoptan nuestros intérpretes con respecto al segundo.

Esta facultad que tienen los acreedores para pedir la revocación de los actos ó convenciones que su deudor hubiere hecho por defraudarlos, se llama acción revocatoria ó *Pauliana*, por haberla establecido el pretor Paulo: — dura solamente un año, contado desde el día en que los acreedores supieren la enajenación fraudulenta, de modo que pasado este término ya no puede intentarse (d. ley 7, tít. 15): — no tiene lugar sino después de haberse visto que el deudor no puede pagar sus deudas con los bienes que posee (d. ley 7). — compete á los acreedores presentes, es decir, á los acreedores que tenía el deudor cuando hizo la enajenación; pero no á los acreedores futuros, es decir, á los acreedores que se hizo el deudor después de la enajenación, á no ser que al tiempo de ésta obrase fraudulentamente contra ellos, ó que les pidiese prestado para pagar á los primeros, pues podrían entonces los nuevos ejercer el derecho de revocación como los antiguos, según lo afirman nuestros autores arreglándose al Derecho romano. *Si illos dimisit, et alios sortitus est, cessat revocatio; si autem horum pecunia quos fraudare noluit, priores dimisit quos fraudare voluit revocatio locus est*. — y por último, aunque corresponde especialmente á los acreedores personales, no puede negarse á los reales cuando el uso de los demás derechos que les competen como tales no es suficiente para el recobro de las cosas que les pertenecen.

5.º Sucede á veces que el deudor permanece ó va á caer en estado de insolvencia por no querer ó no poder hacer uso de acciones ó derechos que le competen. ¿Habrán de resignarse en el primer caso los acreedores á soportar pacientemente los efectos de una colusión manifiesta ó de una negligencia culpable? ¿Habrán de mirar en el segundo con indiferencia los intereses de su deudor, que son más bien los suyos propios? ¿Carecerán de medios para evitar en este caso la desgracia del deudor y la suya, y para estorbar en aquél los proyectos de la malicia? ¿No podrán obrar unas veces como *negotiorum gestores* ó procuradores voluntarios, y otras como auxiliares ó terceros opositores, y siempre como interesados? Lo que parece justo es que los acreedores en tales casos puedan ejercer los derechos y acciones de su deudor, excepto las que son exclusivamente personales, representándole y formando con él una sola persona.

Según este principio, podrán los acreedores entre otras cosas: Interrumpir una prescripción que corre contra su deudor, y que si se completase le dejaría insolvente: — Intervenir en una instancia pendiente entre su deudor y un tercero, para oponer la prescripción que aquél tiene adquirida y trata de renunciar en perjuicio de ellos: — Apelar dentro del término prescrito de la sentencia dada contra su deudor en pleito que éste hubiere seguido con un tercero, cuando el deudor no quisiera apelar y á su consecuencia quedase reducido al estado de insolvencia; y aun podrán también continuar por sí la apelación que el deudor hubiese interpuesto, si recelan que éste no proceda con legalidad en su seguimiento; bien que si el pleito fuese sobre cosa que el deudor les tenía empeñada, no les perjudicaría la sentencia en caso de no haber tenido noticia del pleito, según la ley 4, tít. 23, part. 3. — Exigir que los coherederos de su deudor hagan la colación de bienes que deban hacer en su favor según derecho: — Hacerse autorizar por la justicia para aceptar á nombre de su deudor, hasta en la cantidad necesaria para cubrir sus créditos, las mandas ó legados y las sucesiones legítimas y aun testamentarias que éste repudiare en perjuicio de ellos; porque en cuanto á las mandas y sucesiones ab intestato, como su dominio pasa al legatario ó heredero desde la muerte del que las deja sin necesidad de aceptación, no debe permitírseles el renunciarlas en perjuicio de sus acreedores, y en cuanto á las herencias testamentarias puede decirse en general del mismo modo que con respecto á las otras que el heredero no las renuncia sino por defraudar á sus acreedores percibiendo secretamente su valor; sobre lo cual pueden verse las palabras *Aceptación y Renuncia de herencia*, y la Curia Filipica (lib. 2, cap. 13, ns. 32 y 33): — Demandar la anulación ó rescisión de los actos, en que el deudor no ha consentido sino por error, violencia ó engaño; de manera que si habiendo celebrado el deudor, inducido por alguna de estas causas, un contrato gravoso, guardase silencio sobre este vicio ó bien muriese sin haberlo alegado y su patrimonio fuese insuficiente para pagar sus deudas, podrían los acreedores pedir que se rescindiese tal contrato, con tal que no lo hubiese ratificado el deudor y que no hubiese transcurrido todavía el término prescrito para hacer la reclamación.

6.º Cuando muchas personas hacen un préstamo de mancomún, no se entiende acreedora cada una de ellas sino sólo por su parte, á no ser que se haya estipulado expresamente que cualquiera podrá exigir por las otras la totalidad de la deuda. Véase *Acreedores solidarios*.

7.º Los acreedores tienen dos vías para obligar á los deudores ó sus herederos á que les paguen lo que les deben; esto es, la vía ordinaria y la vía ejecutiva. Véase *Juicio ordinario civil*, y *Juicio ejecutivo*.

8.º Los acreedores que sin mandato de juez apremian por sí mismos á sus deudores para que les paguen lo que les deben, pierden su derecho á la deuda por razón de la violencia y deben restituirles lo tomado ó pagado á la fuerza; y si sólo les tomaren prenda para asegurarse

del pago de la deuda, deben devolverles la prenda doblada, y mientras no se verifique esta devolución no están obligados los deudores á la satisfacción de la deuda (ley 14, tít. 14, part. 5; y ley 14, tít. 10, part. 7).

9.º El acreedor que pasando á la casa de su deudor que se halla afligido de enfermedad peligrosa de que por fin fallece, prendare ó tomare sus bienes sin mandamiento judicial, se entiende que le hace injuria, pierde su derecho al pago de la deuda, tiene que dar otro tanto á los herederos, incurre en la confiscación de la tercera parte de sus bienes y queda infamado para siempre (ley 11, tít. 9, part. 7).

10. No puede el acreedor emplazar ni llamar á juicio á los herederos ó familiares de su deudor difunto hasta pasados nueve días después del entierro; y sólo en el caso de sospechar que ocultarán ó disiparán los bienes ó se irán con ellos de la tierra por defraudarle, puede obligarlos á dar fiadores ante el juez (ley 15, tít. 13, part. 1, y ley 13, tít. 9, part. 7). Véase *Acreedor hereditario*.

11. Los acreedores no tienen acción perpetua sino sólo temporal para pedir el pago de sus créditos, y si dejaren de hacer uso de ella dentro del término marcado por la ley, no podrán ya en adelante proceder contra sus deudores, los cuales adquirirán el derecho de defenderse contra ellos por razón del tiempo y no estarán obligados á pagar las deudas si no quisieren. Véase *Prescripción de acciones*.

Véanse los artículos siguientes, como también los de *Deudor, Fiador, Obligación*, en sus diferentes divisiones, y *Concurso de acreedores* (Escriche).

Nuestros Códigos Civil, de Comercio y Penal se ocupan de las distintas especies en que se divide el género acreedor y de la penalidad en que se incurre cuando se obra defraudando sus intereses.

A continuación, siguiendo el orden señalado por el señor Escriche, nos ocuparemos de las diversas clasificaciones que se han hecho de los acreedores, transcribiendo lo conducente de su DICCIONARIO, y agregando, á continuación, las disposiciones relativas de la legislación patria ó haciendo simple referencia á ellas.

Al pie de la palabra *Acción Pauliana* pueden verse los preceptos del Código Civil respecto de los contratos celebrados en fraude de los acreedores.

**Acreedor real.** — El que tiene acción real para pedir alguna cosa, por gozar sobre ella el derecho de propiedad ó dominio, ó de prenda ó de hipoteca. Así que, el acreedor real puede ser ó acreedor propietario, ó acreedor pignoraticio, ó acreedor hipotecario. Véase *Acción real*. (Escriche).

**Acreedor propietario.** — El que tiene acción real para pedir alguna cosa, por gozar ó conservar sobre ella el derecho de dominio. Tal es el que dió á otro en depósito, comodato, arrendamiento, alquiler, fianza ó dote, una cosa raíz ó mueble que no sea de aquellas que se reputan fungibles, como v. gr.: una casa, una heredad, un coche, un caballo, un tonel; y el que vendió al contado una cosa mueble ó raíz cuyo precio no se le ha pagado todavía. El acreedor propietario es preferido á todos los demás acreedores; y así es que como lo son el depositante, el comodante, el alquilador y el vendedor al contado que no ha recibido el precio etc., pues que no traspasan por el contrato ni por la entrega el dominio de su cosa, según es de ver por las leyes 2, tít. 3, part. 5; 1, tít. 1, part. 5; 1, tít. 8, part. 5; 46, tít. 28, part. 3, etc., se deberá en un concurso de acreedores sacar primero de los bienes que se encuentren en poder del deudor las cosas compradas al contado y no pagadas, y las tomadas en arrendamiento, alquiler, comodato, depósito, fianza ó dote, y entregarlas á sus respectivos dueños, con preferencia á todos los demás acreedores que concurren, por privilegiados que sean (Escriche).

Refiriéndose á esta clase de acreedores, dice el Código de Comercio:

Art. 998.— Las mercancías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra

cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme, reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará substituída aquélla siempre que cumplieren las obligaciones anexas á los mismos.

Art. 999.— Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1.º Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo al art. 21 de este Código.

2.º Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscrito en el Registro mercantil.

3.º El patrimonio del hijo que esté bajo la patria potestad, ó del pupilo que esté bajo la tutela del comerciante, si se cumplió oportunamente con el registro que exige el citado art. 21.

4.º Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

5.º Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

6.º Las letras de cambio ó pagarés que sin endoso ó expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

7.º Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado y que éste tuviere en su poder para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél.

8.º Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercancías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

9.º Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, interin existan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

10. Las mercancías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó cartas de porte se le hubieren remitido después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

11. Los valores ú objetos dados en prenda constituida ó en escritura pública, ó en póliza otorgada ante corredor, ó en el título llamado *Bono de prenda* á que se refiere el art. 341, á menos que la mayoría de los acreedores resuelva recobrar dichos valores ú objetos satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho y se tratase de un *Bono de prenda*, se aplicarán las disposiciones del cap. II tit. IV del Lib. 2.º de este Código.

Si las prendas fueren de otra clase, el acreedor prendario podrá enajenarlas con intervención de corredor, ó en su defecto en remate judicial.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si, por el contrario, aún resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación por ese saldo el lugar de cualquier otro acreedor común mercantil.

12. En las quiebras de los Bancos de emisión el importe de los billetes que estén circulando.»

**Acreedor pignoraticio ó prendario.**— Aquel á quien se entrega una cosa en prenda para seguridad del crédito, con la condición de que pagado éste la devuelva. El acreedor pignoraticio adquiere sólo la mera posesión, mas no la propiedad ni el derecho de uso, usufructo ó servicio de la prenda; y así es que no podrá servirse de ella ni aprovecharse de sus esquilmos ó productos sino con beneplácito del deudor y descontándolos en la deuda (leyes 20 y 21, tit. 13, part. 5), á no ser que hubiese intervenido entre ambos contrayentes el *pacto anticretico* para que el acreedor perciba los frutos en lugar de intereses en los casos en que se considera permitido, según se dirá en la palabra *Anticresis* (Escrache).

Transcribimos á continuación las disposiciones del Código Civil que se refieren al contrato de *Prenda*, por que en ellas están incluidas las relativas al acreedor prendario y no queremos presentar trunca la materia. Véanse, además, las palabras *Anticresis* y *Prenda*.

Los artículos á que aludimos son los que siguen:

«Art. 1773.— La prenda es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Art. 1774.— La prenda no puede considerarse legítimamente constituida, si no sirve de garantía á una obligación válida.

Art. 1775.— Puede uno constituir prenda para garantizar una deuda aun sin consentimiento del deudor.

Art. 1776.— El contrato de prenda sólo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor, á no ser que éste la pierda sin culpa suya, ó que la prenda consista en frutos, según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1777.— Pueden darse en prenda todos los objetos muebles que pueden ser enajenados, y aun los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado.

Art. 1778.— Cuando la prenda consista en frutos de cosa raíz, sea que estén pendientes ó ya recogidos, el dueño de la finca será considerado como depositario, salvo convenio en contrario.

Art. 1779.— Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el registro público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el registro.

Art. 1780.— El acreedor á quien se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aun cuando se venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite.

Art. 1781.— Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquél represente.

Art. 1782.— Puede darse prenda para garantizar obligaciones futuras; pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada sin que se pruebe que la obligación principal fué legalmente exigible.

Art. 1783.— Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya ó sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligación ó que ésta se rescinda.

Art. 1784.— En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha pa-

sado á poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.

Art. 1785.— Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin poder especial de su dueño.

Art. 1786.— Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa á otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiera constituido el mismo dueño.

Art. 1787.— La prenda debe constituirse por escrito en todo caso, y en instrumento público siempre que el valor de la obligación pase de quinientos pesos.

Art. 1788.— El derecho de prenda, sea cual fuere la cantidad de la obligación principal, no surtirá efecto contra tercero si no consta en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 1789.— El acreedor adquiere por el empeño:

1.º El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el art. 1950.

2.º El de deducir todas las acciones posesorias y querrellarse de quien le haya robado la cosa empeñada, aun cuando sea el mismo dueño.

3.º El de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, á no ser que use de ella por convenio.

4.º El de exigir del deudor otra prenda, ó el pago de la deuda, aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde ó se deteriora sin su culpa.

Art. 1790.— Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda: si el deudor no cumpliere con esta obligación será responsable de todos los daños y perjuicios.

Art. 1791.— Si perdida la prenda el deudor ofreciere otra ó alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas ó rescindir el contrato.

Art. 1792.— El acreedor está obligado:

1.º A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y á responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa ó negligencia.

2.º A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

Art. 1793.— Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite ó que aquél dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió.

Art. 1794.— El acreedor abusa de la cosa empeñada cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, ó cuando estándolo, la deteriora ó la aplica á objeto diverso de aquel á que está destinada.

Art. 1795.— Si el deudor enajenare la cosa empeñada ó concediere su uso ó posesión, el acreedor no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación, con los intereses y gastos en sus respectivos casos.

Art. 1796.— Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero á los gastos, después á los intereses, y el sobrante al capital.

Art. 1797.— Las partes podrán estipular compensación recíproca de intereses con los frutos de la cosa.

Art. 1798.— Si no hubiere convenio, la compensación se hará hasta la cantidad concurrente; y el exceso de los frutos, si los hubiere, se imputará al capital.

Art. 1799.— La prenda no garantiza más obligación que aquella para cuya seguridad fué constituida, salvo convenio expreso en contrario.

Art. 1800.— Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando fuere requerido por el acreedor, éste podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citación del deudor.

Art. 1801.— La cosa será adjudicada al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiese venderse en los términos que establece el Código de Procedimientos.

Art. 1802.— El acreedor no puede quedarse con la prenda en pago de la deuda, salvo pacto en contrario; pero en este caso, valuada la cosa, se procederá en los términos que establece el artículo anterior.

Art. 1803.— Puede, por convenio expreso, venderse la prenda extrajudicialmente.

Art. 1804.— En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la venta, pagando dentro de veinticuatro horas contadas desde la suspensión.

Art. 1805.— Si el producto de la venta excede á la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte.

Art. 1806.— El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, á no ser que intervenga dolo de su parte, ó que se hubiere sujetado á aquella responsabilidad expresamente.

Art. 1807.— El derecho y la obligación que resultan de la prenda, son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario.

Art. 1808.— Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.

Art. 1809.— Respecto de los montes de piedad, públicos ó privados, que con autorización legal prestan dinero sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, en lo que no se opongan á las disposiciones de este capítulo. Véase *Prenda*.

Por su parte, la Comisión que redactó el Proyecto de Código Civil, del año de 1871, dice en la Parte expositiva:

«El capítulo 1.º de este título trata de la prenda, sobre el cual sólo hará la comisión las cuatro observaciones que siguen, por ser de derecho común todas las demás disposiciones que en él se contienen. Se ha creído necesario establecer de un modo terminante, que la existencia de la prenda en poder del acreedor es una condición esencial, á fin de evitar nuevos conflictos, ya entre los mismos contratantes, ya entre cualquiera de ellos y un tercero. Mas como unas veces puede consistir la prenda en frutos, que no es posible que estén siempre en poder del acreedor, y sin culpa de éste puede otras veces perderse la cosa empeñada, pareció prudente y equitativo prevenir que en estos casos no tenga lugar la disposición general.

Como en el sistema de la comisión deben registrarse todos los contratos, fué indispensable prevenir en el artículo 1896: que el derecho de prenda no perjudica á un tercero sino desde la fecha del registro, que es el dato más seguro para conocer el gravamen.

Concordando lo dicho con el material otorgamiento del contrato, se exige en el artículo 1904: que la prenda se constituya por escritura pública cuando el valor de la cosa pase de trescientos pesos. Cuando el precio es menor, puede otorgarse por escrito ó de otro modo; porque no es justo gravar con gastos los convenios de poco interés.

El artículo 1916 parece inútil; pero como se abusa tanto de la situación del deudor que constituye prenda, fué necesario prevenir de un modo terminante que ésta no garantiza más obligación que la que expresamente se ha convenido.

Respecto de la venta de la cosa empeñada, se han establecido algunas reglas equitativas: el complemento de esta materia depende del Código de Procedimientos.»

**Acreedor hipotecario.**— El que en virtud de ley ó de convención ó de auto de juez tiene obligada á su favor una ó más fincas del deudor para seguridad y saneamiento de su crédito. El acreedor hipotecario no adquiere por razón de la constitución de hipoteca la propiedad, ni el uso ó usufructo, ni aun la mera posesión ó tenencia de los bienes hipotecados, pues que éstos quedan en poder del deudor, sino solamente un derecho real sobre ellos que le da facultad para pedir su venta judicial y hacerse pagar el débito con su producto, ó adjudicar

cación con preferencia á los demás acreedores que no sean de mejor grado, y aun para reclamarlos de un tercer poseedor á quien se hubiesen enajenado. Véase *Hipoteca* (Escriche).

Nos reservamos para insertar la legislación patria sobre esta materia al ocuparnos del contrato de hipoteca en la palabra respectiva y en *Concurso de Acreedores*, limitándonos por ahora á remitir al lector á los artículos 1004 1007 y demás relativos del Código de Comercio.

**Acreedor hipotecario privilegiado.**— El acreedor hipotecario que por la calidad de su crédito tiene el derecho de ser preferido á los demás acreedores hipotecarios en todos los bienes del deudor ó en algunos de ellos (Escriche).

Hablando el señor Escriche sobre la preferencia ó privilegio de que disfruta á veces el fisco, dice así, con sobrada razón:

«Sería de desear que la ley no diese al fisco más derechos que los de un acreedor ordinario, pues la extensión de sus privilegios suele causar la desgracia de muchas familias. El mal que recae en el fisco por la falta de cobro de una deuda, es un mal que se reparte entre todos los individuos del Estado, y que disminuyéndose por consiguiente en proporción del número de los que participan de él, llega á desvanecerse casi del todo; pero el mal que padece un acreedor particular á quien la preferencia del fisco hace inútiles los derechos que tenía sobre los bienes del deudor común, pesa únicamente sobre él y su familia, que tal vez quedan sin medios de subsistencia.»

**Acreedor hipotecario ordinario.**— El acreedor hipotecario que no tiene privilegio, ó derecho de ser preferido á los demás de su clase. Véanse los artículos de la palabra *Hipoteca* (Escriche).

**Acreedor personal.**— El que sólo tiene acción personal y no real contra su deudor, porque ni por éste, ni por la ley, ni por el juez se le han obligado especial ó generalmente los bienes (Escriche).

**Acreedor personal privilegiado.**— El acreedor personal que goza el derecho de ser preferido en el pago á otros acreedores que concurren contra un deudor común. Puede ser singularmente privilegiado, ó sólo simplemente (Escriche).

**Acreedor personal singularmente privilegiado.**— El acreedor personal que por la calidad de su crédito tiene el derecho de ser preferido á todos los acreedores del deudor, aunque sean hipotecarios privilegiados, excepto á los propietarios. Llámase *singularmente privilegiado*, porque su privilegio es verdaderamente singular, pues que vence á todos los demás privilegios (Escriche).

**Acreedor personal simplemente privilegiado.**— El acreedor personal que por la calidad de su crédito tiene el derecho de ser preferido á los demás acreedores personales, aunque sean anteriores (Escriche).

**Acreedor personal simple ó ordinario.**— El acreedor personal que no tiene privilegio ó derecho de ser preferido á los demás de su clase. Debe ser pagado después del personal simplemente privilegiado (Escriche).

**Acreedor personal escriturario.**— El acreedor personal que hace constar su crédito por escritura pública que no contiene constitución de hipoteca, ó que si la contiene no está registrada en el oficio de hipotecas del partido judicial; pues por la omisión del registro queda nula la hipoteca y se reduce á personal el contrato que la motiva (Escriche).

**Acreedor personal quirografario.**— El acreedor personal que hace constar su crédito por instrumento privado, esto es, por vale, pagaré, cédula, resguardo ú otro documento hecho entre los interesados sin intervención de escribano. Llámase *quirografarios* de dos palabras griegas, de las cuales la una significa *mano*, y la otra *yo escribo*, porque estos acreedores tienen un título ó instrumento escrito de la mano de su deudor (Escriche).

**Acreedor personal verbal.**— El acreedor personal que habiendo contraído sólo de palabra con su deudor, no puede presentar documento escrito de su crédito, y así tiene que probarlo por confesión del mismo deudor ó por declaración de testigos (Escriche).

**Acreedor hereditario.**— Cualquiera de los acreedores que no habiendo recibido en vida del deudor el pago de su crédito, tiene derecho á reclamarlo de los bienes que éste dejó á su muerte. Llámase hereditario por contraposición al testamentario, y por el derecho que tiene á ser pagado de la herencia; pero no forma nueva especie, distinta de las que han sido objeto de los artículos anteriores, pues ó bien es real ó personal (Escriche).

**Acreedor simple ó sencillo.**— Llámase así generalmente cualquiera de los acreedores que no tienen á su favor hipoteca ni privilegio; de suerte que pueden designarse con esta denominación los acreedores escriturarios, quirografarios y verbales (Escriche).

**Acreedor solidario.**— Cualquiera de dos ó más individuos que tienen un mismo crédito á su favor con facultad de exigirlo cada uno por entero, de modo que pagado al que lo pida quede exonerado el deudor, aun cuando su producto sea divisible entre todos. Llámase *solidario*, de la palabra latina *solidum*, que significa *cosa ó cantidad entera*. En el Derecho romano, los acreedores solidarios se llaman generalmente *rei stipulandi*, así como los deudores solidarios *rei promittendi*.

No siempre que dos ó más personas son acreedoras de una misma cosa, puede cada una de ellas exigirla por entero; pues al contrario, es regla general que cuando se promete simplemente una cosa á muchos, no se debe á cada uno de ellos sino su parte: *Si duobus vel pluribus promittitur, singulis debetur pro rata*. Si nos prometiste, por ejemplo, á mí y á mi hermano cien ducados, no deberás dar toda la cantidad á cualquiera de los dos que te la pida, sino la mitad al uno y la otra mitad al otro.

Para que cualquiera de los acreedores de una misma cosa pueda demandarla por entero y no sólo por su parte, es necesario que se le conceda expresamente este derecho, pues no se presume, y se extiende concedido expresamente:

1.º Cuando en el instrumento del contrato, sea de venta, arrendamiento, préstamo ó cualquier otro, se dice que la cosa, precio ó cantidad se deberá por entero á cada uno de los acreedores.

2.º Cuando se indica de cualquier modo que los acreedores estipulan, venden, arriendan ó prestan solidariamente ó *in solidum*, aunque no se exprese que cada uno pueda pedir el pago de toda la deuda.

3.º Cuando se establece que el débito ha de pagarse al uno ó al otro de los acreedores, *cui libet vel utriusque*, pero no cuando se dice sólo que ha de pagarse al uno y al otro; porque la disyuntiva ó da derecho á cualquiera de los dos para pedir el todo, y la copulativa y no confiere á cada uno más facultad que para exigir su parte.

4.º Cuando el crédito consista en una cosa que no puede dividirse sin que se destruya, como por ejemplo, en un caballo que el deudor se ha obligado á entregar, ó que perteneciendo á dos ó más dueños ha sido dado en alquiler ó comodato.

5.º Cuando un testador encarga á su heredero que entregue cierto legado á la persona que elija entre dos ó más que le designa; pues si no lo entrega á ninguna, cualquiera de ellas puede pedirlo, como si se le hubiese dejado á ella sola.

El acreedor solidario que hubiese recibido por entero la paga de la deuda, está obligado á comunicarla y repartirla con los demás, en caso de que sean acreedores por causa onerosa, es decir, cuando la causa de la deuda proviene de una cosa común á todos ellos ó bien de sus respectivos trabajos; pero siendo acreedores por causa lucrativa, como v. gr.: por donación ó legado, no tiene obligación de dar parte á los otros, á no ser que hubiesen contraído sociedad que les confiera acción recíproca para comunicarse las pérdidas y ganancias. Sin embargo,

aun en los casos de donación ó legado debe presumirse generalmente que la intención del donador ó testador fué que la cosa donada ó legada se repartiase entre todos, á no ser que las palabras y circunstancias manifiesten claramente que quiso la guardase toda para sí el acreedor á quien se pagase.

No solamente puede pedir la deuda por entero cualquiera de los acreedores solidarios, sino que el deudor puede pagarla al que mejor le parezca, y aun hacer su consignación si se negare á recibirla, mientras no haya sido prevenido por la demanda de alguno de ellos; pues en este último caso no quedaría exonerado de su obligación con respecto al demandante pagando á otro, en razón de que los acreedores solidarios gozan del derecho de prevención, de modo que el más diligente se apodera del negocio mediante su demanda, *rem occupavit*; sin que por eso deba negarse á los demás su acción para reclamar el pago de la deuda en caso de no lograrlo el primero que se adelantó á pedirlo.

En el Derecho romano, así como podía exigir la deuda por entero cualquiera de los acreedores solidarios, podía también perdonarla por el todo; de suerte que el deudor que lograba la remisión de uno de ellos, quedaba tan libre para con los demás como por el pago efectivo: *Acceptilatio unius tota solvit obligatio*. Mas como no parece justo que uno tenga la facultad de perjudicar á los otros mediante una remisión que es realmente un acto de pura liberalidad y que puede ser una simulación que tenga por objeto asegurar al remitente la apropiación exclusiva del importe del crédito, excepto alguna parte que deje en beneficio del deudor, no debe haber duda en establecer que cada uno de los acreedores solidarios puede sólo hacer remisión de su parte y no del todo de la deuda. Cada acreedor solidario es en cierto modo un mandatario de los otros, con poder para recibir por todos, pero no para dar: es un mandatario, pues que por el hecho de estipular que cada uno pudiese cobrar la deuda por entero, se confirieron mutuamente un mandato tácito para este negocio: lo es con poder para recibir por todos y no para dar, pues que en la estipulación no se trataba de enajenar sino de adquirir: es, pues, consiguiente que la remisión que uno hiciere no exonere al deudor sino respecto de la parte que corresponde al remitente.

Mas aunque el deudor no quede libre de su obligación con respecto á los demás acreedores por la remisión que uno de ellos le hiciere, lo deberá quedar por la novación, por la transacción y por la compensación, pues estos medios de extinguir la deuda equivalen al pago, salva la responsabilidad del acreedor hacia sus compañeros, según sus respectivos derechos.

También queda libre con respecto á todos los acreedores el deudor que ha obtenido sentencia absolutoria en pleito seguido con uno de ellos, de modo que ninguno podrá ya intentar contra él nueva demanda; pues aunque es regla general que la sentencia contra uno no perjudica á otro, sin embargo, la misma ley que la establece pone entre otras esta excepción, diciendo expresamente que la sentencia dada contra alguno de muchos acreedores solidarios perjudica á todos los demás, aunque no hayan intervenido en el juicio (ley 20, tit. 22, part. 3).

Uno de los efectos de la solidación entre acreedores, es que los actos de cualquiera de ellos que conservan la deuda, la conservan también con respecto á todos los demás; y así es que todo acto que interrumpe la prescripción respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha igualmente á los otros, porque sus derechos están confundidos y son unos mismos (Escriche).

Véase la palabra *Obligación* más adelante, y consúltense los artículos del 1388 al 1418 del Código Civil.

**Acreedor testamentario.**— El que tiene derecho á reclamar del heredero la entrega de la donación ó del legado que le dejó el difunto en su testamento.

Como nadie puede disponer de sus bienes sino después de cubrir las deudas que tiene contra sí, es evidente que los acreedores testamentarios no deben ser

satisfechos de las mandas que resultaren á su favor sino después que lo hayan sido los hereditarios, que son la primera carga de la herencia. Véase *Acreedor hereditario y Legatario* (Escriche).

**Acreedor censalista.**— El que tiene derecho de pedir á otro los réditos de algún censo constituido á su favor. Véase *Censo* (Escriche).

**ACRIMINACIÓN.**— La acusación de algún crimen ó delito. Véase *Acusación* (Escriche).

**ACRIMINAR la causa.**— Agravar el crimen ó el delito (Escriche).

**ACTA.**— La relación por escrito que contiene las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquiera junta ó cuerpo (Escriche).

**ACTAS del estado civil.**— La relación que asientan con arreglo á la ley los funcionarios al efecto designados por la misma, haciendo constar las actas del estado civil de las personas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte.

Dispone el Código Civil en su art. 44: «Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán «Registro Civil», y contendrán: el primero, «Actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos»; el segundo, «Actas de tutela y emancipación»; el tercero, «Actas de matrimonio»; y el cuarto, «Actas de fallecimiento». En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.»

Los demás artículos del mismo Código que se refieren á dichas actas son los siguientes:

«Art. 46.— El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los arts. 45 y 358.

Art. 50.— En las actas del Registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

Art. 51.— No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

Art. 52.— En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos residentes en el lugar.

Art. 53.— Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Art. 54.— Extendida en el libro el acta, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos; la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

Art. 55.— Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquélla y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

Art. 56.— Si un acto comenzado se entorpeciese por que las partes se nieguen á continuarlo, ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por qué se suspendió; razón que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

Art. 57.— Al asentarse las actas en los libros del Registro civil, se observarán las prevenciones siguientes: